



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 283

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2020

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

Bogotá, D. C., junio de 2020

Honorable Senador

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

Vicepresidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 292 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

Respetado señor Vicepresidente:

En calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día doce (12) de febrero de 2020, siendo publicado en *Gaceta del Congreso* número 55/2020. Mediante oficio CSE-CS-0033-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa de reasignarme la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1°.** Dispone la aprobación del Acuerdo Comercial.
- **Artículo 2°.** Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3°.** Vigencia de la ley.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto número 292/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del Acuerdo comercial suscrito el 15 de mayo de 2019 por la República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con el cual, las Partes Contratantes pretenden refrendar o conservar las condiciones y compromisos establecidos con la Unión Europea –en adelante EU– mediante el Acuerdo Comercial suscrito entre la República de Colombia y del Perú (Países Andinos Signatarios), de un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, del otro, firmado en Bélgica el 26 de junio de 2012. Este último Acuerdo fue aprobado

mediante la Ley 1669 de 2013, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-335 de 2014.

En ese orden de ideas, el asunto sometido al trámite legislativo por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio, Industria y Turismo corresponde más exactamente a un **Acuerdo de continuidad**, que a un “nuevo” acuerdo comercial; por lo que, en adelante, al Acuerdo *sub examine* se le denominará de esta manera.

Ahora bien, la aprobación de este *acuerdo de continuidad* se hace necesaria y urgente comoquiera que, al formalizarse la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea (BREXIT), la vigencia del Acuerdo Comercial con la UE (2013) en relación con dicho país expirará el 31 de diciembre de 2020. De no formalizarse la continuidad del vínculo comercial preferencial, el país perdería competitividad en un mercado cada vez más importante para varios sectores nacionales, especialmente agrícolas.

El *Acuerdo de Continuidad* cuenta con un Preámbulo, nueve (9) artículos y un Anexo de modificaciones dada la incorporación *Mutatis Mutandis* del Acuerdo con la UE, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción:

- *Preámbulo.*

Reconoce que lo pactado en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos signatarios, esto es Colombia, Perú y Ecuador, dejará de aplicarse respecto del Reino Unido como consecuencia de su salida de la Unión, popularmente denominado BREXIT, una vez expire el periodo de transición, por lo que, reafirmando la voluntad expresada en el preámbulo del Acuerdo con la UE de 2013, se hace necesaria la refrendación de lo pactado en modo particular con el fin de no afectar la dinámica comercial entre los cuatro países.

Las consideraciones que reafirman los países contratantes son,

CONSIDERANDO la importancia de los vínculos históricos y culturales y los lazos de amistad y cooperación especiales entre la Unión Europea y sus Estados Miembros y los Países Andinos signatarios, y su deseo de promover la integración económica entre las Partes;

DECIDIDOS a fortalecer sus vínculos sobre la base de los mecanismos existentes que regulan las relaciones entre la Unión Europea y sus Estados Miembros y los Países Andinos signatarios;

REAFIRMANDO su compromiso con la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

CONTRIBUYENDO al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial y regional, así como ofreciendo un catalizador para la cooperación internacional;

DESEANDO promover un desarrollo económico integral con el objeto de reducir la pobreza y

crear nuevas oportunidades de empleo y mejores condiciones de trabajo, así como elevar los niveles de vida en sus respectivos territorios mediante la liberalización y expansión del comercio y la inversión entre sus territorios;

COMPROMETIDOS a aplicar este Acuerdo de forma coherente con el objetivo del desarrollo sostenible, incluyendo el fomento del progreso económico, el respeto de los derechos laborales y la protección del medio ambiente, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes;

DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el “Acuerdo sobre la OMC”);

DECIDIDOS a eliminar distorsiones en su comercio recíproco y a evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio;

DECIDIDOS a establecer reglas claras y mutuamente ventajosas que rijan el comercio y a incentivar el comercio y las inversiones entre ellas, así como a promover un diálogo permanente entre ellas sobre estas materias;

DESEANDO estimular la competitividad de sus empresas en los mercados internacionales proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales e inversiones;

CONSIDERANDO las diferencias en los niveles de desarrollo económico y social entre los Países Andinos signatarios y la Unión Europea y sus Estados Miembros;

AFIRMANDO sus derechos a usar, al máximo, las flexibilidades previstas en el marco multilateral para la protección del interés público;

RECONOCIENDO que los Países Andinos signatarios son Miembros de la Comunidad Andina, y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina requiere que cuando sus Países Miembros negocien acuerdos de comercio con países terceros, se preserve el ordenamiento jurídico andino en las relaciones recíprocas entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

RECONOCIENDO la importancia de los respectivos procesos de integración regional de la Unión Europea, y de los Países Andinos signatarios en el marco de la Comunidad Andina¹;

- Artículo 1°. **Objetivo.**

Explica la suscripción del Acuerdo, como un mecanismo para preservar las condiciones comerciales preferenciales pactadas entre la UE y los países andinos signatarios con el Reino Unido, una vez quede en firme su desvinculación de la Unión. A

¹ Ley 1669 de 2013, “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012”.

la fecha de radicación del presente proyecto de ley, el Reino Unido aún continuaba recibiendo tratamiento de Estado Miembro de la Unión, gracias al periodo de transición que fenece el 31 de diciembre de 2020.

• Artículo 2°. ***Incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.***

Hace explícita la incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, el aprobado por parte de Colombia mediante ley 1669 de 2013, *mutatis mutandis*, esto es, teniendo en consideración los ajustes contemplados en el acuerdo con la UE. En virtud, el *Acuerdo de Continuidad* negociado ha previsto modificaciones a las disposiciones del Acuerdo vigente con la UE, de modo que se ajuste a las vicisitudes propias de los Estados contratantes, en lo que respecta a ámbito de aplicación, continuidad de los periodos de desgravación y cuotas o contingencias, entre otros, de conformidad con lo previsto en el anexo adjunto.

• Artículo 3°. ***Ámbito geográfico de aplicación.***

El *Acuerdo de Continuidad* precisa su aplicación en los países Andinos signatarios y el Reino Unido, así como en los territorios cuyas relaciones internacionales sea responsabilidad de este: Gibraltar y las Islas de Canal y la Isla de Man, en los términos previstos del Párrafo 1° del Artículo 9° del Acuerdo con EU y sus Estados Miembros².

• Artículo 4°. ***Continuación de los periodos.***

En esta disposición, el *Acuerdo de Continuidad* aclara que los periodos de desgravación o de eliminación arancelaria continúan siendo los mismos de los que corren, para Colombia, desde el 1° de agosto de 2013, desde la entrada en vigor del Acuerdo con la UE y sus Estados Miembros con los Países Andinos.

• Artículo 5°. ***Referencia al Euro.***

Esta disposición reafirma que cualquier referencia al “euro (incluyendo “EUR”)” contenida en el Acuerdo Comercial con la UE se incorporará en el *Acuerdo de continuidad*, en los mismos términos y condiciones.

• Artículo 6°. ***Disposición adicional en relación con el Comité de Comercio.***

Señala que las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio de que trata el artículo 12 y siguientes del Acuerdo con la UE, durante el tiempo en que este pacto comercial tenga vigencia respecto del Reino Unido se tendrán como adoptadas, *mutatis mutandis*, por el Comité del *Acuerdo de Continuidad*,

sin perjuicio de que los Estados signatarios acuerden otra cosa, y de la facultad de este último Comité para revocar o sustituirlas.

• Artículo 7°. ***Partes integrantes del Acuerdo.***

Hacen parte del *Acuerdo de Continuidad*, el anexo adjunto contentivo de los ajustes a las disposiciones incorporadas y las notas de pie de mismo Acuerdo.

• Artículo 8°. ***Entrada en vigor.***

Señala dos posibles momentos para la entrada en vigor del *Acuerdo de Continuidad*:

(i) La fecha que acuerden el Reino Unido y el país signatario, o

(ii) La ocurrencia posterior de cualquiera de las siguientes situaciones:

- El primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos; o

- La fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido.

En tal virtud, de no surtir el trámite ulterior de aprobación del Acuerdo antes de que expire la vigencia del Acuerdo Comercial entre la UE y los países Andinos signatarios, las condiciones preferenciales pactadas dejan de surtir efectos jurídicos con relación al Reino Unido, con lo que afectaría el tráfico comercial del modo en que se explica más adelante, sin perjuicio de la “aplicación provisional” de que trata los numerales 3 a 7 del artículo 8° del *Acuerdo de continuidad*, mientras se perfecciona el proceso de aprobación interna.

• Artículo 9°. ***Depositario.***

Las Partes acordaron que fuera el Gobierno del Reino Unido la autoridad depositaria del Acuerdo.

III. Acerca de la necesidad y justificación de la aprobación del Acuerdo de Continuidad

Según lo explicado en precedencia, en la presente ponencia se ha acuñado la expresión *Acuerdo de Continuidad*—en adelante AC/2019—, para identificar de mejor manera el sentido, alcance y contenido dispositivo del Acuerdo Comercial sometido a aprobación en los términos constitucionales, comoquiera que en la práctica lo que pretenden los Estados signatarios no es cosa distinta que extender la vigencia de las condiciones y reglas especiales que aplican al comercio entre la UE, sus Estados Miembros, y el país, como medida para suplir la pérdida de vigencia respecto del Reino Unido por su salida de la Unión³.

² ***Artículo 9°. Ámbito geográfico de aplicación.***

1. El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas por dichos Tratados, y por el otro, a los territorios de Colombia y Perú, respectivamente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en la medida en que el territorio aduanero de la Unión Europea (en adelante, el “territorio aduanero de la UE”) incluya áreas no cubiertas por la anterior definición de territorio, este Acuerdo se aplicará asimismo al territorio aduanero de la UE.

³ “Para que el comercio entre Colombia y el Reino Unido tenga continuidad y no se afecten las exportaciones e importaciones, fue necesario suscribir un acuerdo que incorpora las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la UE y Colombia. Es decir, con este acuerdo se surte una formalidad jurídica de contar con un instrumento internacional del cual el Reino Unido es Parte, pero se le da continuidad entre ese país y Colombia a las

En cuanto a la necesidad de la aprobación del AC/2019, la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional con suficiencia técnica y empírica la hace evidente:

- El Reino Unido cuenta con una economía sólida y en expansión.

- En 2018 el Comercio entre Colombia y Reino Unido alcanzó los USD 947 millones, de los cuales USD 421 millones correspondieron a exportaciones colombianas. Específicamente, las exportaciones de productos agrícolas nacionales ascendieron a USD 284 millones, representando el 72% del total exportado a este Estado; siendo los principales productos el banano, café, flores, aguacates y azúcar.

- Las exportaciones industriales no minero-energéticas al Reino Unido el último año sumaron aproximadamente US\$ 20 millones, que representa cerca del 6% de lo que se dirige en esta clase de productos a la UE (Principalmente, manufacturas de papel, medicamentos –vitaminas–, manufacturas de cuero y confecciones para hombres).

- De otro lado, en 2018 Colombia realizó un total de importaciones desde el Reino Unido, ascendió a USD 463 millones, siendo los principales productos: vehículos (Camperos 4x4), medicamentos, abonos agroquímicos (fungicidas), productos químicos, pinturas y colorantes y aparatos médico-quirúrgicos, entre otros.

- El dinámico flujo comercial entre ambos países, y el consecuente estrechamiento de su relación, ha ubicado al Reino Unido como el tercer país con mayor inversión acumulada desde 2002, con más de USD 20.000 millones (solo por detrás de EE. UU. y Panamá).

- Esto hace de la economía británica uno de los mercados que ofrece al país mayores oportunidades de crecimiento, con un potencial de consumidores de más de 66 millones, con alto nivel de ingresos. Continúa la exposición de motivos destacando que, de acuerdo con el Banco Mundial, el crecimiento del PIB real del Reino Unido fue de 1,4% en 2018, con una inversión extranjera directa de USD 15.090 millones, con un PIB corriente de USD 439.069 millones, lo que la convierte, sin duda alguna, en una economía sólida y la suscripción de acuerdos de la naturaleza del AC/2019 termina siendo una

oportunidad de desarrollo y solidificación de las economías emergentes, como la nuestra.

En cuanto al perfil de la economía británica, los autores del Proyecto destacaron:

El Reino Unido es un gran protagonista en el comercio exterior mundial. En 2018, fue el décimo exportador de bienes en el mundo (USD 487 mil millones) y el segundo, servicios (USD 347 mil millones). Así mismo es un gran importador, el quinto en bienes y el sexto en servicios. Tradicionalmente el país registra déficit en el comercio de bienes y superávit en servicios. El comercio exterior representó el 62% del PIB. El Reino Unido registra déficit en cuenta corriente de la balanza de pagos, equivalente al 3,8% del PIB.

Según cifras de Trademap, el comercio exterior del Reino Unido con el Mundo sumó para el 2018 cerca de USD 1.156.709 millones. Entre 2013-2018 las exportaciones disminuyeron en 11% pasando USD 548 mil millones en 2013 a USD 487 mil millones en 2018. Por su parte las importaciones crecieron un 2% para el mismo período, pasando de USD 630 mil millones en 2013 a USD 669 mil millones en 2018.

En el 2018, el Reino Unido concentró sus exportaciones principalmente hacia la Unión Europea; el 13,4% se dirigieron hacia Estados Unidos, y el 6% a China. Las ventas a Colombia representaron el 0,13% del total vendido al mundo.

Entre los principales productos de exportación del Reino Unido se encuentran: Automóviles de turismo (9,5%) turborreactores, turbinas (5,1%), medicamentos dosificados (4,6%) petróleo crudo (4,3%), oro (3,9%), partes de aeronaves (3,7%).

En el 2018, los principales países de origen de las importaciones del Reino Unido fueron: Unión Europea, China (9,5% del total), Estados Unidos (9,4%), Japón (1,9%); Colombia representó el 0,1% del total importado por el Reino Unido del mundo.

Entre las principales compras de mercancías que el Reino Unido hizo del mundo en 2018, se destacaron: combustibles minerales y materias bituminosas, maquinaria y aparatos eléctricos, maquinaria y aparatos mecánicos, piedras preciosas y bisutería, vehículos de transporte terrestre, plástico y sus manufacturas, confecciones.

El Reino Unido se ubicó como la quinta economía más grande del mundo en 2018, con un aporte del 3,3% al PIB mundial. Fue la segunda economía de Europa, detrás de Alemania. Es un país con alto poder adquisitivo, con un PIB per cápita corriente de USD 42.558 similar al registrado por Francia.

Para el 2019 y 2020, se estima que la economía del Reino Unido crezca 1,2% y 1,4% respectivamente. La tasa de desempleo registra una tendencia decreciente; a comienzo de la actual década rondaba el 8% y se ubicó en 4,1% en 2018. El último año la inflación se mantuvo alrededor de 2,5% las razones la devaluación nominal de la moneda de 13,2% y 4,7% en 2016 y 2017 respectivamente. En 2018,

mismas disposiciones del Acuerdo suscrito con la UE, el cual fue aprobado por el Congreso mediante Ley 1669 de 2013 y su exequibilidad fue decretada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-335 de 2014.

En las discusiones quedó clara la voluntad de los dos países de mantener el relacionamiento comercial preferencial que actualmente tienen para que el comercio no resulte afectado. Un acuerdo con el Reino Unido es importante para nuestro país, porque le permite mantener las preferencias alcanzadas bajo el acuerdo con la Unión Europea, principalmente en los productos agrícolas que se exportan al Reino Unido tales como banano, café, flores, aguacates y azúcar que representan cerca del 72% del total exportado a ese país". Proyecto de ley número 292 de 2020, exposición de motivos.

la tasa de cambio se revaluó 3,5% con respecto al 2017.

El déficit fiscal del Reino Unido, se está reduciendo, a comienzos de la actual década se ubicaba en 7,2% del PIB y llegó a 1,4% del PIB en 2018.⁴ -Sic-

En cuanto al comercio entre Reino Unido y los países andinos signatarios, la oficina de estadística del Reino Unido reportó que, en 2017, un intercambio de bienes y servicios por valor de £2,6 billones de libras (USD3,22 billones), siendo Colombia el mejor posicionado de los tres (Colombia ocupa el lugar 70 de los socios comercial del Reino Unido, Perú el puesto 83 y Ecuador el 108).

⁴ Proyecto de ley número 292 de 2020 Senado, exposición de motivos.

En el mismo año, 2017, aproximadamente 1.500 empresas británicas mantenían relaciones comerciales con empresas colombianas; factor que, evidentemente, ayudaron a impulsar el crecimiento del intercambio comercial de bienes y servicios entre 2008 y 2018 (58% las exportaciones desde Reino Unido y 24% desde los países andinos signatarios).

Solo entre 2018 y 2019, las exportaciones desde Colombia hacia el Reino Unido crecieron 11,8% (contrario a la tendencia general, que en 2019 reportó un decrecimiento de 5,7% en las exportaciones del país, con relación a las efectuadas en 2018); un potencial amplio que incluye exportaciones de productos no tradicionales, como materiales y manufacturas plásticas, prendas y complementos de vestir, así como papel y cartón, sumado a productos agrícolas como café, flores, banano y aguacate.

| País de destino | Capítulo del arancel | Descripción | 2019 | 2018 | 2017 |
|--------------------------|----------------------|----------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| | | | | | |
| Reino Unido | 27 | Combustibles y aceites minerales y sus productos | 143.816 | 117.715 | 92.194 |
| | 8 | Frutos comestibles, cortezas de agríos o melones | 193.911 | 171.833 | 153.273 |
| | 9 | Café, té, yerba mate y especias | 49.265 | 54.086 | 76.633 |
| | 6 | Plantas vivas y productos de la floricultura | 45.470 | 41.231 | 44.900 |
| | 21 | Preparaciones alimenticias diversas | 6.903 | 6.244 | 7.329 |
| | 39 | Materias plásticas y manufacturas | 1.560 | 1.962 | 1.682 |
| | 62 | Prendas y complementos de vestir, excepto de punto | 2.225 | 1.973 | 2.304 |
| | 48 | Papel, cartón y sus manufacturas | 3.083 | 4.243 | 4.114 |
| | | Demás | 24.165 | 21.539 | 20.825 |
| Total Reino Unido | | Total | 470.398 | 420.778 | 403.093 |

Fuente: DANE. Datos millones de USD.

De acuerdo con los datos del Her Majesty's Revenue and Customs (HMRC), departamento no ministerial británico encargado de aduanas e impuestos, de los países andinos signatarios, Colombia es el de mayores exportaciones hacia el Reino Unido en el último año.

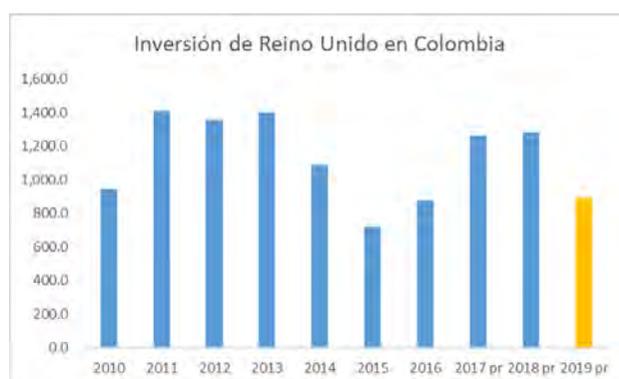
| Servicios Importados al Reino Unido desde Colombia | |
|----------------------------------------------------|---------------------------|
| Servicio | Valor (Libras esterlinas) |
| Servicios gubernamentales | £16 millones |
| Servicios a las empresas | £5 millones |
| Servicios de transporte | £4 millones |

Fuente: HMRC

En 2019, el Reino Unido este mercado representó en exportaciones el 10,2% de lo que Colombia le vende a la Unión Europea y el 7,4% de lo que se importa de ese bloque comercial.

En 2018, Reino Unido fue el tercer país con más flujo de inversión hacia Colombia, después de Estados Unidos y España, alcanzando un total aproximado de US\$1.281,8 millones. En lo

corrido de la última década, el comportamiento de la inversión británica se ha mantenido estable, con grandes beneficios para la economía de ambos extremos de la relación comercial.



Fuente: Banco de la República

Las importaciones desde ese mercado hacia el país alcanzaron entre enero y noviembre de 2019 fue de US\$562,6 millones. Los principales productos importados fueron vehículos (camperos 4 x 4), medicamentos, abonos agroquímicos (fungicidas), productos químicos, pinturas y colorantes y aparatos médico-quirúrgicos, entre otros.

La aprobación del *AC/2019* aseguraría la consolidación de una relación comercial dinámica y en constante crecimiento y diversificación con uno de los mercados más portentosos del globo, favoreciendo sectores de producción nacionales tradicionales y no tradicionales.

Sin duda, las mejores condiciones comerciales arancelarias, de competencia, transparencia y, en general, un entorno más seguro y estable logrado con lo pactado en el Acuerdo con la UE en 2012, ha propiciado la amplificación del portafolio de bienes y servicios nacionales, así como la innovación y competitividad.

No está por demás advertir que la pérdida de vigencia de la regulación preferencial del mercado entre Colombia y el Reino Unido significaría una pérdida de competitividad de nuestra economía, que supondría la pérdida del privilegiado lugar que ocupa el país como uno de los más activos e importantes socios comerciales de ese gigante económico, a favor -en buena medida- de los propios cosignatarios, Perú y Ecuador. La disrupción de las condiciones que hoy benefician importantes sectores de la economía nacional, no solo supondría pérdidas inmediatas cercanas a los USD500 millones, sino el ocaso de una relación comercial estratégica con amplias y prometedoras perspectivas de crecimiento.

Tratamiento preferencial asegurado por el AC/2019:

El *AC/2019* preserva las preferencias negociadas y en vigencia con la UE para los principales productos de exportación:

- Para el banano, principal producto de exportación de Colombia al Reino Unido, reducción del arancel de 176 €/ton a 75€/ton en el 2020.
- El café, las flores y el aguacate no estarán sujetos al pago de aranceles cuando ingresen al Reino Unido.
- El azúcar recibirá una cuota de 5.860 toneladas con incremento anual de 149 toneladas monto adicional al concedido por la UE. En el caso de carne de bovino el contingente agregado es de 717,7 toneladas con incremento anual de 44,9 toneladas.
- Colombia otorgó contingentes en el sector agrícola proporcionales a los negociados con la UE en maíz dulce, azúcar, despojos de bovino, leche en polvo, quesos entre otros productos y se mantiene la salvaguardia agrícola para estos últimos productos lácteos con el mismo alcance de lo negociado con la Unión.
- En cuanto a las exportaciones industriales no mineros energéticos al Reino Unido sumaron en 2019 cerca de US\$18 millones. Los principales productos de exportación de esta clase de bienes fueron medicamentos (vitaminas) (US\$4.2 millones), manufacturas de papel (US\$3.1 millones), manufacturas de cuero (US\$1 millón) y productos plásticos (US\$940 mil) y confecciones para hombres (US\$700 mil); productos que continuarán

ingresando al Reino Unido libres del pago de aranceles en virtud de las condiciones preferenciales negociadas y las que se pretenden conservar.

- En el acuerdo negociado también se mantuvieron las reglas de origen y las condiciones de acumulación con similar alcance a lo negociado con la UE, se reglamentó el tránsito de mercancías cuando pasan por algún país de la Unión bajo control aduanero y se reafirmaron los compromisos de reconocimiento de indicaciones geográficas.

Ajustes al Acuerdo incorporado por el AC/2019:

Según se explicó, el *AC/2019* incorpora lo pactado con la UE en 2012 con los debidos ajustes acorde con las particularidades que supone el tráfico comercial entre los países andinos signatarios con un solo país, y no con los 28 que integran la Unión. A continuación, sumado a lo que explica el Gobierno nacional en la exposición de motivos, se relacionan las más importantes correcciones acordadas con el Reino Unido, de conformidad con lo que consta en el anexo del Acuerdo, especialmente las referidas a los contingentes arancelarios.

- Se renegociaron las cuotas o contingentes arancelarios administrados por los extremos del Acuerdo, de manera que propicien la continuidad del flujo comercial histórico entre estos, como se indica en la siguiente tabla:

| Contingentes administrados por Colombia | Contingentes administrados por Reino Unido |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>Maíz dulce:</u> El contingente agregado se reemplaza por 14, 6 toneladas con incremento anual de 0,6 toneladas. | <u>Maíz dulce:</u> El contingente agregado se reemplaza por 20,8 y el incremento anual por 0,8 toneladas. |
| <u>Champiñones:</u> El contingente agregado se reemplaza por 3,5 toneladas y el incremento anual de 0,1 toneladas. | <u>Champiñones:</u> El contingente agregado se reemplaza por 10,4 toneladas y el incremento anual por 0,4 toneladas. |
| <u>Helados:</u> El contingente agregado se reemplaza por 31,2 toneladas y el incremento anual por 1,2 toneladas. | |
| <u>Yogurt:</u> El contingente agregado se reemplaza por 10,4 toneladas y el incremento anual por 0,4 toneladas. | <u>Yogurt:</u> El contingente agregado se reemplaza por 10,4 toneladas y el incremento anual se por 0,4 toneladas. |

| Contingentes administrados por Colombia | Contingentes administrados por Reino Unido |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>Productos con azúcar</u> : El contingente agregado se reemplaza por 630,1 toneladas y el incremento anual por 16,0 toneladas. | <u>Productos con azúcar</u> : El contingente agregado se reemplaza por 1890,4 toneladas y el incremento anual por 48,1 toneladas. |
| <u>Azúcar</u> : El contingente agregado se reemplaza por 1953,4 toneladas y el incremento anual por 49,7 toneladas. | <u>Azúcar</u> : El contingente agregado se reemplaza por 5860,1 toneladas y el incremento anual por 149,0 toneladas. |
| <u>Despojos de bovino</u> : El contingente agregado se reemplaza por 194,4 toneladas y el incremento anual por 7,5 toneladas. | <u>Carne de bovino</u> : El contingente agregado se reemplaza por 717,7 toneladas y el incremento anual por 44,9 toneladas. |
| <u>Leche condensada</u> : El contingente agregado se reemplaza por 10,4 toneladas y el incremento anual por 0,4 toneladas. | <u>Leche condensada</u> : El contingente agregado se reemplaza por 3,5 toneladas y el incremento anual por 0,1 toneladas. |
| <u>Otras preparaciones - jarabes</u> : El contingente agregado se reemplaza por 384,5 toneladas y el incremento anual por 24,0 toneladas. | |
| <u>Leche en polvo</u> : El contingente agregado se reemplaza por 172,8 toneladas y el incremento anual por 10,8 toneladas. | |
| <u>Quesos</u> : El contingente agregado se reemplaza por 296,0 toneladas y el incremento anual por 18,5 toneladas. | |
| <u>Fórmulas lácteas</u> : El contingente agregado se reemplaza por 141,0 toneladas y el incremento anual por 8,8 toneladas. | |
| | <u>Ron</u> : El contingente agregado se reemplaza por 168,2 hectolitros y el incremento anual se por 8,0 hectolitros. |

• Colombia mantendrá la aplicación de medidas de salvaguardia que se activan al alcanzarse

el 120% del nivel de contingente. Para productos como leche en polvo, quesos y fórmulas lácteas la salvaguardia aplica hasta el 2030, la desgravación extracuota para estos productos culmina en el 2028 tal como fue acordado con la UE en 2012.

• **Transporte directo** (Artículo 13 del Acuerdo Comercial con la Unión Europea):

• Transporte Directo entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o como parte de ese transporte a través del territorio de la UE en tránsito o transbordo con o sin almacenamiento temporal.

• Cuando los envíos estén en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea estos pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, recarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado y deben estar bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de la Unión Europea.

• **Acumulación extendida** (Artículo 3A del Acuerdo Comercial con la Unión Europea)

• Acumulación de materiales originarios de la Unión Europea cuando son utilizados en la producción de una mercancía en el Reino Unido o en un País Andino Signatario.

• Acumulación de procesos del Reino Unido con la Unión Europea. La última transformación debe realizarse en el Reino Unido.

IV. Viabilidad constitucional de la aprobación del AC/2019.

Considerando que, como se ha explicado, el acuerdo sometido a la aprobación legislativa tiene por objeto la continuidad de las condiciones preferenciales para el intercambio de bienes y servicios vigentes entre Colombia y la UE, y sus países miembros, una vez el Reino Unido deje de ser tratado como tal, resulta viable hacer extensivas las consideraciones que la Corte Constitucional en relación con dicho Acuerdo y su ley aprobatoria (Ley 1669 de 2013).

En Sentencia C-335 de 2014, con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo, este Tribunal declaró la constitucionalidad de la Ley 1669, por considerar que el proceso de negociación y el contenido del Acuerdo entre Colombia y la UE de 2012, considerar el contenido material de este y el trámite legal para su aprobación ulterior se ajustaban al texto constitucional y el precedente jurisprudencial.

En líneas generales puede afirmarse que el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros por la otra, considera las distintas vertientes, porque la liberalización comercial se promueve a partir de propósitos comunes orientados hacia el beneficio recíproco y la mutua cooperación, lo que no se percibe solo en el plano estrictamente económico, sino que trasciende hacia la finalidad de contribuir a la superación de problemas globales

relacionados con la migración de personas, las formas de explotación que traspasan las fronteras estatales o la protección y conservación del medio ambiente y de las condiciones de salubridad, para mencionar solo algunos de los múltiples aspectos abordados.

La integración que el acuerdo promueve se muestra respetuosa de los principios que guían las relaciones internacionales del estado colombiano y de la soberanía que, de acuerdo con la materia, cede en cierta medida, se conserva en su integridad o concurre en la realización de los esfuerzos comunes, pero siempre, dentro de los lineamientos de la Constitución⁵.

En cuanto al extenso contenido del Acuerdo examinado (Suscrito en Bruselas en 2012), que se integra en bloque al AC-2019, la Corte concluyó fundamentalmente que:

(i) Los fines expresados en el Preámbulo del Acuerdo (integración global y regional, reducción de la pobreza y creación de nuevas oportunidades de empleo con mejores condiciones de trabajo, al respeto de los derechos laborales y a la protección del medio ambiente) son compatibles con las previsiones constitucionales.

(ii) El establecimiento de una zona de libre comercio, que tiende a la liberación del comercio de mercancías a partir de la definición y clasificación de las mismas, está ajustado a los principios constitucionales, de manera que resulta válido a la luz del texto superior el interés de promover la expansión y diversificación del comercio entre los signatarios.

(iii) El tráfico de mercancías en dicha zona de comercio sin ser sometidas a trato discriminatorio, constituye una expresión del principio de igualdad y reciprocidad que rige las relaciones internacionales, al tiempo que son factores que favorecen la competencia leal y transparente.

(iv) El programa de desgravación arancelaria, como lo ha reiterado la misma Corte, no contrarían la Carta en la medida en que son compatibles con los principios de equidad y conveniencia nacional, que tienen como propósito impulsar la internacionalización de la economía nacional. El establecimiento de este tipo de programas resulta razonable en razón a que se fundamentan en el asimétrico nivel de desarrollo de las Partes contratantes.

(v) Las medidas no arancelarias que implican restricciones a la importación y exportación, promueven la libre competencia y la promoción de las economías integradas al acuerdo.

(vi) Las disposiciones que se ocupan de mercancías agrícolas, especialmente lo que respecta a la salvaguarda agrícola y las condiciones en que se aplica, así como el sistema de franjas de precios, el sistema de precios de entrada, las subvenciones a la exportación y otras medidas equivalentes, contrario

a contradecir la Constitución, propician un mayor y más favorable acceso a los mercados intervinientes, propiciando la producción nacional atendiendo las asimetrías existentes.

(vii) Las medidas antidumping y compensatorias implican una protección especial a la producción nacional “en la medida en que permiten restablecer los desequilibrios que se llegasen a producir por la aplicación del programa de liberación comercial, fijando condiciones especiales para la defensa de bienes sensibles de la economía nacional”.

(viii) Las medidas de salvaguardia multilateral pactadas, se ajustan a la Constitución dado que propician la prosperidad de un sector de la economía y la libre iniciativa privada, y protegen a los productores nacionales de graves amenazas o riesgos que suponen la liberalización económica.

(ix) La regulación sobre aduanas y facilitación al comercio, son conformes a lo previsto en el artículo 209 constitucional comoquiera facilitan el comercio internacional de mercancías mediante la simplificación de procedimientos aduaneros, reduciendo la incertidumbre de los empresarios y asegurando la oportuna entrega de los productos de sus clientes.

Sean suficientes las anteriores referencias para significar el exhaustivo examen de constitucionalidad al que fue sometido el texto del Acuerdo cuya continuidad pactaron Reino Unido y Colombia en 2019, y su conformidad con los principios jurídico políticos que fundamental nuestro ordenamiento normativo.

Ahora bien, en cuanto a la incorporación del texto de un Acuerdo en vigencia al nuevo que se suscribió, ninguna disposición ulterior o internacional proscribire o restringe la autonomía de los Estados para optar por refrendar, de la manera en que lo hicieron Reino Unido y los países andinos signatarios, los compromisos que en precedencia habían acordado. Dicho de otra forma, estando en capacidad de negociar y renegociar los términos de su relacionamiento comercial después de que Reino Unido deje de ser tratado como Estado miembro de la UE, nada obsta para que se decantaran soberanamente por la fórmula traída a aprobación.

En términos generales, los ajustes al texto incorporado que prevé el anexo y las disposiciones especiales de que tratan los nueve artículos del AC/2019 no suponen un cambio sustancial del marco dispositivo acordado con la UE y avalado por la Corte Constitucional, por lo que no ameritan valoración diferente a la ya efectuada por este Tribunal.

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 292 de 2020 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-335 de 2014.

la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

De los honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Anexo: articulado y Acuerdo Comercial

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE
2020 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscritos en Quito, el 15 de mayo de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

**ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ, POR OTRA**

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (“el Reino Unido”), por una parte, y la República de Colombia (“Colombia”), la República del Ecuador (“Ecuador”), y la República del Perú (el “Perú”), denominados colectivamente como “Países Andinos signatarios” y referidos individualmente como “País Andino signatario”, por otra, (en adelante, “las Partes”);

Reconociendo que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una

parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2012, enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015⁶ y del 11 de noviembre de 2016⁷ (en lo sucesivo, “el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos”) dejará de aplicarse al Reino Unido cuando deje de ser un Estado Miembro de la Unión Europea o al final de cualquier acuerdo de transición o periodo de implementación durante el cual los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos siguen aplicándose al Reino Unido;

Reafirmando el preámbulo y los objetivos del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos según se incorporan a este Acuerdo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos después de que deje de aplicarse al Reino Unido, con sujeción a los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos

Las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones de este Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Ámbito Geográfico de Aplicación⁸

Este Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios de Colombia, Ecuador y el Perú, y, por otro lado, al territorio del Reino Unido y los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y en las mismas condiciones en las que era de aplicación el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

⁶ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra parte, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en adelante denominado “Protocolo Adicional”).

⁷ Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador.

⁸ Para mayor certeza, las Partes declaran que las referencias a territorios contenidas en este Acuerdo se entenderán exclusivamente con el propósito de referirse a su alcance geográfico de aplicación.

ARTÍCULO 4

Continuación de los periodos

1. Un periodo establecido en una disposición incorporada que confiere un derecho o establece una obligación, se contará a partir de las siguientes fechas:

1° de enero de 2017, entre Ecuador y el Reino Unido.

1° de agosto de 2013, entre Colombia y el Reino Unido.

1° de marzo de 2013, entre el Perú y el Reino Unido.

2. Para mayor certeza, cualquier otro periodo establecido en una disposición incorporada relacionada con un procedimiento u otro asunto administrativo (como una revisión, un procedimiento del comité o una notificación), se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Referencias al euro

Para mayor certeza, cualquier referencia al euro (incluyendo "EUR") permanecerá como tal en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Disposición adicional en relación con el Comité de Comercio

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquier decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos antes de que el mismo dejará de aplicarse al Reino Unido, deberá considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, por el Comité de Comercio de este Acuerdo.

2. Nada en el párrafo 1 impide que el Comité de Comercio establecido por este Acuerdo tome decisiones que sean distintas, revoquen o sustituyan las decisiones que se consideren adoptadas por aquel en virtud de ese párrafo.

ARTÍCULO 7

Partes integrantes del Acuerdo

El anexo, la declaración conjunta y las notas al pie de este Acuerdo, incluyendo los incorporados en virtud del Artículo 2, constituyen partes integrantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. Cada Parte notificará por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor o la aplicación provisional de este Acuerdo a todas las demás Partes y al Depositario.

2. Este Acuerdo entrará en vigor entre el Reino Unido y cada País Andino signatario en:

(a) lo que resulte posterior entre:

(i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos; o

(ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;

o

(b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.

3. Estando pendiente la entrada en vigor de este Acuerdo, cada una de las Partes puede, de conformidad con sus propios procedimientos internos, aplicar provisionalmente este Acuerdo de manera total o parcial.

4. Si el Reino Unido y un País Andino signatario han acordado la aplicación provisional de este Acuerdo, esta comenzará en:

(a) lo que resulte posterior entre:

(i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos requeridos para dar aplicación provisional; o

(ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;

o

(b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.

5. Una Parte puede terminar la aplicación provisional de este Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la notificación.

6. Si una Parte tiene la intención de no aplicar provisionalmente una disposición de este Acuerdo, primero notificará a las otras Partes aquellas disposiciones que no aplicará provisionalmente, y las Partes iniciarán consultas con prontitud para acordar aquellas disposiciones excluidas de la aplicación provisional. Las disposiciones que no estén sujetas a notificación por una Parte se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que la aplicación provisional de este Acuerdo surta efectos entre el Reino Unido y un País Andino signatario según el párrafo 4.

7. Si este Acuerdo o ciertas disposiciones de este Acuerdo se aplican provisionalmente a la espera de su entrada en vigor, a menos que este instrumento disponga algo distinto, se considerará que todas las referencias en este Acuerdo a la fecha de entrada en vigor se refieren a la fecha en que dicha aplicación provisional surta efecto.

ARTÍCULO 9

Depositario

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte actuará como Depositario de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en un original en el de 2019 en los idiomas inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por la República de Colombia:

Por la República del Ecuador:

Por la República del Perú:

ANEXO

La incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos en este Acuerdo se modifica de la siguiente manera:

MODIFICACIONES AL TÍTULO I, DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO 2

1. En el Artículo 6, el párrafo 1 no se incorpora.
2. En el Artículo 7, la nota al pie ⁽¹⁾ no se incorpora.
3. El Artículo 9 no se incorpora.
4. El Artículo 10 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO II, DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. En el Artículo 13(1), el subpárrafo (e) no se incorpora.
2. En el Artículo 16, la nota al pie ⁽⁵⁾ no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO III, COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 2

Medidas de defensa comercial

1. En el Artículo 41, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera:

“respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”.

2. En el artículo 46, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera:

“respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”.

3. En el Artículo 51, el párrafo 4 se reemplaza de la siguiente manera:

“4. Cada Parte deberá asegurar que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro de cualquier periodo dispuesto en su legislación nacional, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio”.

4. El Artículo 56 no se incorpora.

CAPÍTULO 3

Aduanas y facilitación del comercio

El Artículo 70 no se incorpora.

CAPÍTULO 6

Circulación de mercancías

El Artículo 105 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 3

Disposiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual

1. En el Artículo 204, la nota al pie ⁽⁶⁴⁾ no se incorpora.

2. La siguiente nota al pie se añade al título del Artículo 208:

“(66A) Las indicaciones geográficas de las Partes que ya tengan protección bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos (listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII), en la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicar al Reino Unido, mantendrán la protección bajo las mismas condiciones a la entrada en vigor de este Acuerdo. Estas indicaciones geográficas no serán objeto de nuevas objeciones o procedimientos de revisión”.

MODIFICACIONES AL TÍTULO VIII, COMPETENCIA

En el Artículo 258(1), en la definición de “autoridad de competencia” y ‘autoridades de competencia’”, el subpárrafo (a) se reemplaza por el siguiente:

“(a) para el Reino Unido, la Competition and Markets Authority; y,”.

MODIFICACIONES AL TÍTULO XIV, DISPOSICIONES FINALES

1. El Artículo 328 no se incorpora.
2. El Artículo 330 no se incorpora.
3. El Artículo 332 no se incorpora.

4. El Artículo 337 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL ANEXO I,
CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN
ARANCELARIA

Apéndice 1

ELIMINACIÓN DE ARANCELES
ADUANEROS

SECCIÓN A

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN
ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA
MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN
EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el párrafo 20, para la categoría de desgravación MA, el contingente agregado se reemplaza por 14,6 y el incremento anual se reemplaza por 0,6.

(b) En el párrafo 21, para la categoría de desgravación HO, el contingente agregado se reemplaza por 3,5 y el incremento anual se reemplaza por 0,1.

(c) En el párrafo 22, para la categoría de desgravación HE, el contingente agregado se reemplaza por 31,2 y el incremento anual se reemplaza por 1,2.

(d) En el párrafo 23, para la categoría de desgravación YG, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.

(e) En el párrafo 24, para la categoría de desgravación PA, el contingente agregado se reemplaza por 630,1 y el incremento anual se reemplaza por 16,0.

(f) En el párrafo 25, para la categoría de desgravación AZ, el contingente agregado se reemplaza por 1953,4 y el incremento anual se reemplaza por 49,7.

(g) En el párrafo 26, para la categoría de desgravación DB, el contingente agregado se reemplaza por 194,4 y el incremento anual se reemplaza por 7,5.

(h) En el párrafo 27, para la categoría de desgravación LC, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.

(i) En el párrafo 28, para la categoría de desgravación TX, el contingente agregado se reemplaza por 384,5 y el incremento anual se reemplaza por 24,0.

(j) En el párrafo 30, para la categoría de desgravación LP1, el contingente agregado se reemplaza por 172,8 y el incremento anual se reemplaza por 10,8.

(k) En el párrafo 32, para la categoría de desgravación Q, el contingente agregado se reemplaza por 296,0 y el incremento anual se reemplaza por 18,5.

(l) En el párrafo 33, para la categoría de desgravación LM, el contingente agregado se reemplaza por 141,0 y el incremento anual se reemplaza por 8,8.

SECCIÓN B

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN
ARANCELARIA DE LA PARTE UE

SUBSECCIÓN 1

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN
ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA
MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA

A. Eliminación de aranceles

1. En el subpárrafo (l) y (m), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “*podrá ser aplicado*”.

2. En el subpárrafo (n), las palabras “*en 2019, la Parte UE y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación ‘BA’*” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación ‘BA’”.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación AV0-MM, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.

(b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación AV0-SC, el contingente agregado se reemplaza por 20,8 y el incremento anual se reemplaza por 0,8.

(c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación AV0-SP, el contingente agregado se reemplaza por 1890,4 y el incremento anual se reemplaza por 48,1.

(d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 717,7 y el incremento anual se reemplaza por 44,9.

(e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación CM, el contingente agregado se reemplaza por 3,5 y el incremento anual se reemplaza por 0,1.

(f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 168,2 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8,0 hectolitros.

(g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 5860,1 y el incremento anual se reemplaza por 149,0.

(h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.

SUBSECCIÓN 2

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

A. Eliminación de aranceles

1. En el subpárrafo (h), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “*podrá ser aplicado*”.

2. En el subpárrafo (i), las palabras “*en 2019, la Parte UE y Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría ‘BA’*” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y el Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación ‘BA’”.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor

después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 469 y el incremento anual se reemplaza por 29.

(b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación BK, el contingente agregado se reemplaza por 414 y el incremento anual se reemplaza por 26.

(c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.

(d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.

(e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 324 y el incremento anual se reemplaza por 20.

(f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 33 y el incremento anual se reemplaza por 2.

(g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.

(h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 22 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación MP1, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.

(j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación MP2, el contingente agregado se reemplaza por 1308 y el incremento anual se reemplaza por 82.

(k) En el subpárrafo (k), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado

se reemplaza por 416 y el incremento anual se reemplaza por 26.

(l) En el subpárrafo (l), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 1634 y el incremento anual se reemplaza por 102.

(m) En el subpárrafo (m), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 7409 y el incremento anual se reemplaza por 463.

(n) En el subpárrafo (n), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 218 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 14 hectolitros.

(o) En el subpárrafo (o), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 153 y el incremento anual se reemplaza por 10.

(p) En el subpárrafo (p), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 1966 y el incremento anual se reemplaza por 50.

(q) En el subpárrafo (q), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 4325 y el incremento anual se reemplaza por 110.

(r) En el subpárrafo (r), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 7 y el incremento anual se reemplaza por 1.

SUBSECCIÓN 3

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE ECUADOR

A. Eliminación de aranceles

1. En los subpárrafos (g) y (h), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “*podrá ser aplicado*”.

2. En el subpárrafo (m), las palabras “*en 2019, la Parte UE y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría ‘SP1’*” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de los productos incluidos en la categoría de clasificación “SP1””.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor

de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 27.

(b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 5.

(c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación MZ, el contingente agregado se reemplaza por 2079 y el incremento anual se reemplaza por 59.

(d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación RI, el contingente agregado se reemplaza por 265.

(e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 159.

(f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 14 hectolitros, y el incremento anual se reemplaza por 1 hectolitros.

(g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación SC1, el contingente agregado se reemplaza por 21.

(h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación SC2, el contingente agregado se reemplaza por 16.

(i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 2166 y el incremento anual se reemplaza por 61.

(j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 546 y el incremento anual se reemplaza por 8.

SECCIÓN C

CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del

mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el párrafo 1(j), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 234 y el incremento anual se reemplaza por 15.

(b) En el párrafo 1(k), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 67 y el incremento anual se reemplaza por 4.

(c) En el párrafo 1(l), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.

(d) En el párrafo 1(m), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 81 y el incremento anual se reemplaza por 5.

(e) En el párrafo 1(n), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 15 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(f) En el párrafo 1(o), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.

(g) En el párrafo 1(p), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 11 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(h) En el párrafo 1(q), para la categoría de desgravación MP, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.

(i) En el párrafo 1(r), para la categoría de desgravación FP, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.

(j) En el párrafo 1(s), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 872 y el incremento anual se reemplaza por 54.

(k) En el párrafo 1(t), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 817 y el incremento anual se reemplaza por 51.

(l) En el párrafo 1(u), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 111.

(m) En el párrafo 1(v), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 133 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8 hectolitros.

(n) En el párrafo 1(w), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 76 y el incremento anual se reemplaza por 5.

(o) En el párrafo 1(x), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 983 y el incremento anual se reemplaza por 25.

(p) En el párrafo 1(y), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 45.

SECCIÓN D

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigencia los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el párrafo 18, para la categoría de desgravación B, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.

(b) En el párrafo 19, para la categoría de desgravación B1, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.

(c) En el párrafo 20, para la categoría de desgravación D, el contingente agregado se reemplaza por 28 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(d) En el párrafo 21, para la categoría de desgravación L1, el contingente agregado se reemplaza por 23 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(e) En el párrafo 22, para la categoría de desgravación L2, el contingente agregado se reemplaza por 35 y el incremento anual se reemplaza por 2.

(f) En el párrafo 23, para la categoría de desgravación L3, el contingente agregado se reemplaza por 29 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(g) En el párrafo 24, para la categoría de desgravación L4, el contingente agregado se reemplaza por 58 y el incremento anual se reemplaza por 3.

(h) En el párrafo 25, para la categoría de desgravación M, el contingente agregado se reemplaza por 16.

(i) En el párrafo 26, para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 21.

(j) En el párrafo 27, para la categoría de desgravación PA, el contingente agregado se reemplaza por 14 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(k) En el párrafo 28, para la categoría de desgravación P, el contingente agregado se reemplaza por 45 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(l) En el párrafo 29, para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 102.

MODIFICACIONES AL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

La lista de ‘*Declaraciones sobre el Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa*’ se reemplaza por la siguiente:

“Declaración del Reino Unido relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú

Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y el Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios del Reino Unido

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa

Declaración conjunta sobre un enfoque trilateral de las reglas de origen”.

SECCIÓN 2

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

1. Lo siguiente será incluido después del Artículo 3:

“Artículo 3A

Acumulación de Origen Extendida

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido, cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre

que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en un País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), la elaboración o la transformación que se lleve a cabo en la Unión Europea se considerará como llevada a cabo en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de posterior elaboración o transformación en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.

4. La acumulación contemplada el presente Artículo será aplicable siempre y cuando:

a) Los países involucrados en la adquisición de la condición de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la adecuada implementación de este Artículo; y

b) Los materiales y los productos hayan adquirido la condición de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen dispuestas en este Anexo.

5. La condición de originarios de los materiales exportados desde la Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen.

6. La prueba de la condición de originario obtenida bajo los términos de este Artículo, de los productos exportados al Reino Unido o algún País Andino signatario, será establecida mediante la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención “acumulación con [nombre del país]”.

2. El Artículo 4(5), párrafo (c) se reemplaza por el siguiente:

“(c) se hayan publicado notificaciones en las publicaciones oficiales del Reino Unido, de los Países Andinos signatarios y del país o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación establecida en este Artículo”.

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

1. En el Artículo 12 párrafo 1, al comienzo de la primera oración, añadir “Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 3A”.

2. El Artículo 13 se reemplaza por el siguiente:
“Artículo 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o, como parte de ese transporte, a través del territorio de la Unión Europea en tránsito o transbordo, con o sin almacenamiento temporal. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo transbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, transbordo o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.

2. Para evitar dudas, los envíos en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado Miembro de la Unión Europea de tránsito, transbordo o almacenamiento.

3. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto al del Reino Unido o de los Países Andinos signatarios.

4. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, mediante la presentación de:

(a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;

(b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o

(c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.

SECCIÓN 4

PRUEBAS DE ORIGEN

1. El Artículo 16, párrafo 2, se reemplaza por el siguiente:

“2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en español o inglés y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completan a

mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, tachándose con una cruz el espacio vacío”.

2. En el Artículo 17, el párrafo 4 se reemplaza por el siguiente:

“4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY””

En el Artículo 18, el párrafo 2 es reemplazado por el siguiente:

“3. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

ES “DUPLICADO”

EN “DUPLICATE””

4. El Artículo 29 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29

Montos expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), y el Artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, el Reino Unido fijará anualmente el monto equivalente al monto expresado en euros en su moneda nacional, y lo comunicará a los Países Andinos signatarios.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), o el Artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual la factura fue emitida, de conformidad con el monto fijado por el Reino Unido.

3. Los montos que se utilicen en la moneda nacional del Reino Unido serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. El Reino Unido comunicará los montos a los Países Andinos signatarios a más tardar el 15 de octubre y se aplicarán desde el 1° de enero del año siguiente.

4. El Reino Unido puede redondear, al alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. El Reino Unido puede mantener sin convertir su equivalente en moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional puede mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.

5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros”.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

En el Artículo 30(1) y el Artículo 30(2), las palabras, “a través de la comisión Europea,” son eliminadas.

SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

1. El Artículo 35 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35

Aplicación de este Anexo

El término “Unión Europea” usado en este Anexo no cubre a Ceuta y Melilla”.

2. El Artículo 36 no se incorpora.

APÉNDICE 2A

El apéndice 2A es reemplazado por el siguiente:

“ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO

TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones Comunes

1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en el Reino Unido o en un País Andino signatario, según corresponda.

2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el siguiente enunciado en inglés: “Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II”.

3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| ex 0901 | Café tostado de la variedad arábica | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida | |

| Colombia | Perú | Ecuador |
|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| 16 Toneladas Métricas | 5 Toneladas Métricas | 15 Toneladas Métricas |

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 1507 a 1508 | Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto | |

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 1512 a 1515 | Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto | |
| 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516 | Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios | |

Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 1805 | Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | |
| Colombia | Perú | Ecuador | |
| 14 Toneladas Métricas | 61 Toneladas Métricas | 16 Toneladas Métricas | |

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |

| | | | |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ex 3824 | Biodiésel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 3920 | Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto |

| | | |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Colombia | Perú | Ecuador |
| 2 043 Toneladas Métricas | 2 043 Toneladas Métricas | 2 043 Toneladas Métricas |

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|-------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| ex 5607.50 y 5608 | Cordeles, cuerdas y cordajes; redes | Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.20 | |
| Partida SA | | Perú | |
| Ex 5607.50 y 5608 | | 108 Toneladas Métricas | |

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización de los contingentes durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad

para los próximos tres años se incrementará conforme a la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones del Perú al Reino Unido de productos de los Capítulos 50 al 63 o en el 5 por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por el Reino Unido, tan pronto se encuentren disponibles. El Gobierno del Reino Unido publicará las cuotas ajustadas.

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 6108.22 | Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6112.31 | Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6112.41 | Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6115.10 | Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices) | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6115.21 | Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6115.22 | Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6115.30 | Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |
| 6115.96 | Calcetines y Artículos similares de punto, de fibras sintéticas | Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 | |

| Partida SA | Colombia (Toneladas Métricas) | Perú (Toneladas Métricas) | Ecuador (Toneladas Métricas) |
|------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| 6108.22 | 27 | 27 | 27 |
| 6112.31 | 3 | 3 | 3 |
| 6112.41 | 14 | 14 | 14 |
| 6115.10 | 3 | 3 | 3 |
| 6115.21 | 5 | 5 | 5 |
| 6115.22 | 2 | 2 | 2 |
| 6115.30 | 3 | 3 | 3 |
| 6115.96 | 24 | 24 | 24 |

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 7a

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador al Reino Unido y del Reino Unido a Ecuador:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| ex 6504 | Sombreros de paja toquilla | Fabricación en la cual la paja toquilla de la partida 1401 utilizada debe ser originaria | |

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando el Reino Unido mantenga un arancel consolidado de 0 por ciento en la OMC para dichos productos. Si el Reino Unido incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 7209 a 7214 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambrón de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |

| | | | |
|----------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7216 a 7217 | Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |
|----------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 7304 a 7306 | Tubos y perfiles huecos de hierro o acero | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |
| 7308 | Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Descripción | Colombia (Toneladas Métricas) | Perú (Toneladas Métricas) | Ecuador (Toneladas Métricas) |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| 7209 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7210 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7211 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir | | | |
| 7212 | Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7213 | Alambrón de hierro o acero sin alear | 13 620 | 13 620 | 13 620 |

| Partida SA | Descripción | Colombia (Toneladas Métricas) | Perú (Toneladas Métricas) | Ecuador (Toneladas Métricas) |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| 7214 | Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7216 | Perfiles de hierro o acero sin alear | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7217 | Alambre de hierro o acero sin alear | 6 810 | 6 810 | 6 810 |
| 7304 | Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero | 6 810 | 6 810 | 6 810 |
| 7305 | Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero | 6 810 | 6 810 | 6 810 |
| 7306 | Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero | 13 620 | 13 620 | 13 620 |
| 7308 | Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción | 6 810 | 6 810 | 6 810 |

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el contingente para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 7321 | Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |
| 7323 | Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Descripción del producto | Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario | |
|------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) o (4) | |
| 7325 | Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero | Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto | Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto |

| Partida SA | Colombia | Perú | Ecuador |
|------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 7321 | 2 724 Unidades | 2 724 Unidades | 2 724 Unidades |
| 7323 | 6 810 Toneladas Métricas | 6 810 Toneladas Métricas | 6 810 Toneladas Métricas |
| 7325 | 6 810 Toneladas Métricas | 6 810 Toneladas Métricas | 6 810 Toneladas Métricas |

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

APÉNDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

El Apéndice 4 se reemplaza por el siguiente:

“DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y Fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el Artículo 20(5) del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma también implicará la exención del nombre del firmante’.

APÉNDICE 5

1. El apéndice 5 se sustituye por el siguiente:

“PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ

1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:

| Nomenclatura Combinada 2008 | Descripción | Toneladas métricas |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 0303 74 30 | Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada | 666 |
| 0303 79 65 | Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada | 20 |
| 0303 79 91 | Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado | 10 |
| 0307 49 59 | Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. “ <i>Ommastrephes Sagittatus</i> ”) | 700 |
| 0307 49 99 | Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. “ <i>Ommastrephes Sagittatus</i> ”) | 417 |
| 1604 15 11 | Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados | 333 |
| 1604 15 19 | Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes | 133 |
| 1604 15 90 | Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada | 3 |
| 1604 16 00 | Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada | 67 |
| 1604 20 40 | Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos | 6 |
| 1605 90 30 | Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i> | 83 |

2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: “Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II”.

3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas al Reino Unido serán calculadas sobre la base de las importaciones del Reino Unido”.

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1° de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REVISIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La “Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ

El Reino Unido declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el “Anexo”):

(a) Los términos “sus embarcaciones” y “sus buques fábrica” se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que⁹:

(i) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;

(ii) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y

(iii) reúnan las siguientes condiciones:

- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o

- que sean propiedad de personas jurídicas:

= que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y

= que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

(b) No obstante el subpárrafo (a), los términos “sus embarcaciones” y “sus buques fábrica” también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:

(i) que estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;

(ii) que enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario;

(iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y

(iv) que sean operados por personas jurídicas:

- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y

- que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario.

Las condiciones contempladas en este subpárrafo (b) serán aplicables a los productos especificados en el Apéndice 5.

⁹ Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo de esta Declaración, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

Cada tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en el Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en el Reino Unido.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo”.

2. La “*declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea*” se reemplaza por la siguiente:

**“DECLARACIÓN CONJUNTA DE
COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ RELATIVA
AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS
PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL REINO
UNIDO**

La República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de ‘Productos Originarios’ y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, ‘el Anexo’):

Los términos “sus embarcaciones” y “sus buques fábrica” se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que:

(a) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;

(b) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y

(c) reúnan las siguientes condiciones:

(i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o

(ii) que sean propiedad de personas jurídicas:

- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y

- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo”.

3. La “*Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra*” se reemplaza por la siguiente:

**“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL
PRINCIPADO DE ANDORRA**

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios”

y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, “el Anexo”), y clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos”.

La “Declaración Conjunta relativa La República de San Marino” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, “el Anexo”), serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos”.

5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II:

“DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN ENFOQUE TRILATERAL A LAS REGLAS DE ORIGEN

1. Como anticipo de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen

que un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, incluyendo a la Unión Europea, es el resultado deseado en las negociaciones comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes, y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones a cada uno, de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos. En este sentido, los Gobiernos del Reino Unido y los Países Andinos Signatarios, entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes, representa un primer paso hacia dicho objetivo.

2. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan tomar los pasos necesarios, como un asunto urgente, para actualizar el Anexo II, como ha sido incorporado dentro de este Acuerdo, para que refleje un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, con la participación de la Unión Europea. Los pasos necesarios se tomarán de conformidad con los procedimientos del Comité de Comercio”.

MODIFICACIONES AL ANEXO IV, MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

SECCIÓN A

COLOMBIA

1. La categoría de desgravación LPI se reemplaza de la siguiente manera:

“La categoría de desgravación LPI, como se detalla a continuación:

| Líneas arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|----------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------------------------------------------|
| 04021010 04021090 04022111 04022119 04022191 04022199 | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 207 |
| | 2020 | 220 |
| | 2021 | 233 |
| | 2022 | 246 |
| | 2023 | 259 |
| | 2024 | 272 |
| | 2025 | 285 |
| | 2026 | 298 |
| | 2027 | 311 |
| | 2028 | 324 |
| | 2029 | 337 |
| | 2030 | 350 |

“.

2. La categoría de desgravación LP2 se reemplaza como se detalla a continuación:

“Categoría de desgravación LP2, como se detalla a continuación:

| Líneas arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 04022911 04022919 04022991 04022999 04029110 04029190 04029990 | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 77 |
| | 2020 | 82 |
| | 2021 | 87 |
| | 2022 | 91 |
| | 2023 | 96 |
| | 2024 | 101 |
| | 2025 | 106 |

”.

3. La categoría de desgravación LS se reemplaza de la siguiente manera:

“Categoría de desgravación LS, como se detalla a continuación:

| Líneas arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|----------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 04041010 04041090 04049000 | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 384 |
| | 2020 | 409 |
| | 2021 | 433 |
| | 2022 | 457 |
| | 2023 | 481 |
| | 2024 | 505 |
| | 2025 | 529 |

”.

4. La categoría de desgravación Q se reemplaza de la siguiente manera:

“Categoría de desgravación Q, como se detalla a continuación:

| Líneas arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|---------------------|-----|--------------------------------------------------------------|
|---------------------|-----|--------------------------------------------------------------|

| | | |
|----------|------------------|------------------------------------------------------------|
| 04062000 | | |
| 04063000 | | |
| 04064000 | | |
| 04069040 | | |
| 04069050 | | |
| 04069060 | | |
| 04069090 | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 355 |
| | 2020 | 377 |
| | 2021 | 400 |
| | 2022 | 422 |
| | 2023 | 444 |
| | 2024 | 466 |
| | 2025 | 488 |
| | 2026 | 511 |
| | 2027 | 533 |
| | 2028 | 555 |
| | 2029 | 577 |
| | 2030 | 599 |

“

5. La categoría de desgravación LM se reemplaza de la siguiente manera:

“La categoría de desgravación LM, como se detalla a continuación:

| Líneas arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|---------------------|------------------|--------------------------------------------------------------|
| 19011010 | | |
| 19011091 | | |
| 19011099 | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 169 |
| | 2020 | 180 |
| | 2021 | 190 |
| | 2022 | 201 |
| | 2023 | 211 |
| | 2024 | 222 |
| | 2025 | 233 |
| | 2026 | 243 |
| | 2027 | 254 |
| | 2028 | 264 |
| | 2029 | 275 |
| | 2030 | 285 |

“

SECCIÓN B

PERÚ

En el párrafo 2, para la subpartida 1601, “400” se reemplaza por “54” y “40” es reemplazado por “5”.

SECTION C

ECUADOR

1. En el párrafo 1, donde dice “para cada una de las líneas arancelarias, cuando la cantidad importada por año exceda el volumen de más de 200 toneladas métricas”, las palabras “200 toneladas métricas” se reemplazan por “11 toneladas métricas”.

2. El párrafo 2 se reemplaza de la siguiente manera:

“2. Para las siguientes líneas arancelarias bajo la categoría L4, como se detalla a continuación:

| L í n e a s arancelarias | Año | Volumen de importación de activación (toneladas métricas) |
|--------------------------|------------------|------------------------------------------------------------|
| 04064000 | | |
| 04069040 | | |
| 04069050 | | |
| 04069060 A | | |
| | Entrada en vigor | 20% por encima del contingente prorrateado correspondiente |
| | 2019 | 70 |
| | 2020 | 73 |
| | 2021 | 77 |
| | 2022 | 80 |
| | 2023 | 84 |
| | 2024 | 88 |
| | 2025 | 91 |
| | 2026 | 95 |
| | 2027 | 98 |
| | 2028 | 102 |
| | 2029 | 106 |
| | 2030 | 109 |
| | 2031 | 113 |
| | 2032 | 116 |
| | 2033 | 120 |
| | 2034 | 124 |

“

MODIFICACIONES AL ANEXO V, ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

1. En el Artículo 6, el párrafo 3 se reemplaza por el siguiente:

“3. Las solicitudes se presentarán a un País Andino signatario en español o en inglés, y, en el caso de la Parte del Reino Unido, en inglés”.

2. En el Artículo 13, la expresión “los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda” serán reemplazadas por la expresión “Ingresos y Aduanas de su Majestad”.

3. El Artículo 14(1)(c) no se incorpora.

MODIFICACIONES AL ANEXO VI, MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Apéndice 1

AUTORIDADES COMPETENTES

El párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:

“1. El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus autoridades competentes en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

Apéndice 4

PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS DE INTERNET

1. En la Sección A, los Puntos de Contacto relativos a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:

“El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus puntos de contacto en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

2. En la Sección B, las Páginas de Internet Gratuitas relativas a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:

“El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre su página de internet gratuita en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

MODIFICACIONES AL ANEXO VII, LISTA DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1)”,.

y el pie de página (1) se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:

“Cuando la columna a la que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva”.

2. En la tabla, para el subsector 6.E.b) De aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas

en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. (...)”.

las palabras “o en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.

3. En la tabla, para el subsector 7.B.a), Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽³²⁾, con exclusión de la difusión ⁽³³⁾; en la segunda columna (Descripción de las Reservas), el contenido del pie de página ⁽³⁴⁾ que dice:

“Nota aclaratoria: Algunos Estados Miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados Miembros de la Unión Europea reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. (...)”.

se reemplaza por lo siguiente:

“Nota aclaratoria: El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados”.

4. En la tabla, para los subsectores 16.B a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores ⁽⁴⁶⁾, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”.

las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.

5. En la tabla, para los subsectores 17.B, a) hasta g), Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”.

las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.

6. En la tabla, para el subsector 17.D.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea. (...)”.

las palabras “o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.

MODIFICACIONES AL ANEXO VIII, LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva. ⁽¹⁾”.

y el pie de página ⁽¹⁾ se borran, y se reemplazan por lo siguiente:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluye reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva”.

2. En la tabla, para el subsector 1.E.b) D e Aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves usadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”.

las palabras “o en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.

3. En la tabla, para los subsectores 11.B, a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”.

las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.

4. En la tabla, para los subsectores 12.B a) a g), Servicios Auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”.

las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.

5. En la tabla, para el subsector 12.E.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”.

las palabras “o en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.

SECCIÓN D

ECUADOR

En la tabla, en la parte 7, Servicios Financieros, en el sexto párrafo de la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

‘En el mercado de valores, Ecuador aceptará la calificación de riesgo efectuada por una calificadora reconocida por la European Securities and Markets Authority (ESMA) como “Nationally Recognized Statistical Rating Organizations - RSRO” (...)’

Las palabras ‘European Securities and Markets Authority (ESMA) como “Nationally Recognized Statistical Rating Organizations - RSRO”’ se reemplazan por las palabras ‘Financial Conduct Authority (FCA) as a “Credit Rating Agency - CRA”’

MODIFICACIONES AL ANEXO IX. RESERVAS SOBRE PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES DE NEGOCIOS

Apéndice 1

RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y PRACTICANTES CON GRADO UNIVERSITARIO

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1)”,.

y el pie de página (1) se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva”.

2. En la tabla, la reserva para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:

“UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de títulos sólo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (1)”,.

y el pie de página (1) se eliminan.

Apéndice 2

RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En la tabla, las reservas para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:

“UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de titulaciones solo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (2)”,.

y el pie de página (2) se eliminan.

MODIFICACIONES AL ANEXO XII. CONTRATACIÓN PÚBLICA

Apéndice 3

MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

El Párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:

“1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido proporcionará a las Partes los detalles sobre los medios de publicación de notificaciones del Reino Unido”.

MODIFICACIONES AL ANEXO XIII. LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Apéndice 1

Lista de Indicaciones Geográficas para Productos Agrícolas y Alimenticios, Vinos, Bebidas Espirituosas y Vinos Aromatizados

1. Las indicaciones geográficas relacionadas con partes de la Unión Europea que no corresponden al Reino Unido no se incorporan en este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 supra, la protección a las indicaciones geográficas “Irish Whisky”, “Uisce Beatha Éireannach”, “Irish Whiskey” y “Irish Cream”, que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos. Sin embargo, las obligaciones con respecto a estas indicaciones geográficas bajo este Acuerdo entrarán en vigencia una vez que el registro de cada País Andino signatario haya sido modificado, conforme a la legislación interna de cada País Andino signatario. La decisión tendrá lugar a más tardar 12 meses después de que el proceso para modificar el registro de cada País Andino haya sido iniciado apropiadamente conforme con su legislación interna. Si un País Andino signatario no es capaz de emitir una decisión dentro de este periodo, antes de su vencimiento notificará por escrito al Reino Unido sobre las razones de la demora y el periodo adicional que requiere. Nada en este párrafo afecta el uso continuado de estas indicaciones geográficas, establecidas bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.

MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES CONJUNTAS

La Declaración Conjunta titulada “DECLARACIÓN CONJUNTA”, relativa a los Estados con los cuales la Unión Europea ha establecido una Unión Aduanera, no se incorpora.

Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- a) La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo;
- b) Los Países Andinos signatarios han presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra:

| Indicación geográfica | Producto | Fecha de solicitud |
|------------------------------|----------|------------------------|
| Colombia | | |
| Café de Santander | Café | 8 de diciembre de 2016 |
| Arroz de la Meseta de Ibagué | Arroz | 8 de diciembre de 2016 |

| Indicación geográfica | Producto | Fecha de solicitud |
|-----------------------------|------------------|-------------------------|
| Bocadillo Veleño | Pasta de guayaba | 21 de noviembre de 2017 |
| Café Sierra Nevada | Café | 11 de diciembre de 2018 |
| Café del Tolima | Café | 11 de diciembre de 2018 |
| Perú | | |
| Café Villa Rica | Café | 31 de octubre de 2017 |
| Loche de Lambayeque | Zapallo | |
| Café Machu Picchu-Huadquiña | Café | |
| Maca Junín-Pasco | Maca | |
| Aceituna de Tacna | Aceituna | |
| Cacao Amazonas Perú | Cacao | |
| Ecuador | | |
| Maní de Transkutuku | Maní | 11 de diciembre de 2018 |
| Café de Galápagos | Café | 11 de diciembre de 2018 |
| Pitahaya de Palora | Dragonfruit | 11 de diciembre de 2018 |

En relación a estas indicaciones geográficas:

i) Mientras el Reino Unido no notifique a cada País Andino signatario que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.

ii) Los Países Andinos signatarios tienen la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IG de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.

iii) En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, los Países Andinos signatarios no han identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IG.

iv) El Reino Unido procesará estas solicitudes de IG de manera transparente y eficiente.

Adicionalmente, hará todos los esfuerzos razonables para resolver satisfactoriamente, en consulta con Colombia, cualquier conflicto de registro que pueda surgir con respecto a una indicación geográfica de Colombia, incluida en esta Declaración, que sea subsecuentemente protegida, de conformidad con los procedimientos internos del Reino Unido.

c) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y

d) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.